

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1996/2016 Y
ACUMULADOS

ACTOR: JULIO CÉSAR RASCÓN
HERNÁNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CUIEL

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecisiete.

ACUERDO:

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Julio César Rascón Hernández y otros, a fin de impugnar las resoluciones dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional¹ en los juicios de inconformidad CJE-JIN-185/2016, CJE-JIN-222/2016 y acumulados y CJE-JIN-210/2016 y acumulados, en los que concedió a los promoventes respectivos el registro de sus candidaturas para contender y participar, en el primero de ellos, en la elección de renovación del Consejo Estatal de Puebla; y

¹ En lo sucesivo el PAN.

en los dos últimos, para contender y participar en la elección y renovación tanto del Consejo Nacional, como del Consejo Estatal de Puebla, que se celebraron el once de diciembre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

A) El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional² del PAN aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019, a celebrarse el veintidós de enero de dos mil diecisiete; así como el acuerdo **CEN/SG/14/2016**, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y del Consejo Estatal.

B) El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el CEN del PAN publicó en los estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria a la Asamblea Estatal de Puebla, que se celebró en dicha entidad federativa el once de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se realizó la elección de renovación del Consejo Estatal.

² En lo sucesivo el CEN.

C) El quince de octubre siguiente, el Comité Directivo Estatal de Puebla, del citado instituto político, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de dicha entidad, en las que se elegirían las **propuestas de candidatos municipales** al Consejo Nacional –para el periodo 2017-2019–; al Consejo Estatal –para el periodo 2016-2019–; los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales –para el periodo 2016-2019–; los delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria; y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal.

D) **Juicio de inconformidad CJE-JIN-185/2016.** El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, **Eliseo Melo Vera** – militante del PAN–, interpuso ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN, juicio de inconformidad en contra de la **omisión** del Comité Directivo Estatal de Puebla de dar respuesta a su solicitud de registro como **aspirante municipal al Consejo Estatal** en el Estado de Puebla, por el municipio de **Ahuazotepec**, presentada el veintiocho de octubre del año en cita.

La Asamblea Municipal del municipio en cuestión, se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se registrara o diera respuesta al militante referido.

Mediante sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis,³ la Comisión responsable dictó sentencia en el juicio de inconformidad precisado, en la que determinó que era fundada la omisión reclamada al Comité Directivo Estatal –el cual también omitió rendir su informe circunstanciado–, por lo que, en plenitud de jurisdicción, analizó los documentos aportados por el militante inconforme, concluyendo que sí cumplía con los requisitos previstos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN para poder ser considerado como candidato, por lo que, a efecto de reparar la violación cometida, determinó:

“Que la manera más idónea para restituir el derecho del militante C. ELISEO MELO VERA, es concederle el registro de candidatura, otorgarle la excepción de que pueda ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró y se le concede y RESTITUYE SU DERECHO A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016.

Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a la presente resolución, así mismo se vincula a las citadas autoridades y Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución.

En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que el actor sea incluido en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente.”

³ Si bien en la sentencia se estableció como fecha de emisión la del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, del informe circunstanciado, así como de las constancias de notificación y de las manifestaciones vertidas por el recurrente, se desprende que en realidad se dictó en el mes de diciembre.

E) Juicio de inconformidad CJE-JIN-222/2016 y acumulados. Entre el veintitrés de noviembre y el seis de diciembre de dos mil dieciséis, **Abraham Tuxpan Hernández, Hilario Gallegos Gómez, José Rojas Rosas, José Luis Carmona Ruiz, Juan Ignacio Rangel Perez, Oscar Martínez Perea y Roberto Guillermo Castrezana**, promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN, respectivamente, los juicios de inconformidad **CJE-JIN-222/2016, CJE-JIN-233/2016, CJE-JIN-237/2016, CJE-JIN-257/2016, CJE-JIN-208/2016, CJE-JIN-223/2016, CJE-JIN-224/2016 y CJE-JIN-256/2016**, en los que reclamaron la **omisión** del Comité Directivo Estatal de Puebla de dar respuesta a las solicitudes de registro como **aspirantes municipales al Consejo Estatal de Puebla**, así como al **Consejo Nacional**, por diversos municipios de dicha entidad federativa.

Las Asambleas Municipales respectivas, para la designación de las propuestas de los municipios en que solicitaron sus registros respectivos, se llevaron a cabo entre el veintiséis de noviembre y el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se les permitiera a los promoventes contender para ser **aspirantes municipales al Consejo Estatal de Puebla**, así como al **Consejo Nacional**.

Mediante sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión responsable dictó sentencia en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-222/2016**, en la que determinó la acumulación de los diversos **CJE-JIN-233/2016**, **CJE-JIN-237/2016**, **CJE-JIN-257/2016**, **CJE-JIN-208/2016**, **CJE-JIN-223/2016**, **CJE-JIN-224/2016** y **CJE-JIN-256/2016**, y determinó que era fundada la omisión reclamada al Comité Directivo Estatal –que también fue omiso en rendir su informe circunstanciado–, por lo que, en plenitud de jurisdicción, concluyó que los promoventes cumplían con los requisitos previstos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN para poder ser considerados como candidatos, por lo que, a efecto de reparar la violación cometida, determinó:

“Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores es concederle(s) el registro de candidatura(s), otorgarle(s) la excepción de que pueda(n) ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró (sic) y se le(s) concede y RESTITUYE SU(S) DERECHO(S) A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016.

Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y al Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución.

En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que el actor (sic) sea incluido (sic) en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a

ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente."

Mediante fe de erratas del diez de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión responsable estableció:

"FE DE ERRATAS QUE SE FORMULA A LA RESOLUCIÓN CJE/JIN/222/2016 PROMOVIDA POR ABRAHAM TUXPAN HERNÁNDEZ Y OTROS, RESPECTO DEL APARTADO DE VISTOS, APARTADO V Y RESOLUTIVOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

1.- En el apartado de VISTOS, foja 1, de la resolución de fecha 8 de diciembre, se suprime "CJE/JIN/212/2016 promovido por el C. Humberto Aguilar Coronado"."

2.- En el apartado V.- ACUMULACIÓN, último párrafo, se suprime "CJE/JIN/212/2016 promovido por el C. Humberto Aguilar Coronado"."

2.- En el apartado de RESOLUTIVOS, "TERCERO. Cúmplanse los efectos de la presente resolución en los términos señalados en el capítulo correspondiente." Debe decir después la palabra "correspondiente" "para efecto de que los recurrentes sean considerados como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal respectivamente y que así lo hayan solicitado."

F) Juicio de inconformidad CJE-JIN-210/2016 y acumulados. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, **Martha Lillyan Molina Bermúdez** y **Alejandro López Espinoza**, y el primero de diciembre del año en cita, **Martha Lillyan Molina Bermúdez** –nuevamente– y **José Luis Carmona Ruiz**, promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN, respectivamente, los juicios de inconformidad **CJE-JIN-210/2016**, **CJE-JIN-214/2016**, **CJE-JIN-242/2016** y **CJE-JIN-243/2016**, en los que reclamaron la **omisión** de la Comisión Organizador del Proceso para la renovación del Consejo Estatal, de dar respuesta a su solicitud de registro como **aspirantes a ser propuestos a la**

Asamblea Estatal, como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal del PAN por los municipios de Coronango y Chichiquila.

Mediante sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis,⁴ la Comisión responsable dictó sentencia en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-210/2016**, en la que determinó la acumulación de los diversos **CJE-JIN-214/2016**, **CJE-JIN-242/2016** y **CJE-JIN-243/2016**, y declaró que era fundada la omisión reclamada al Comité Directivo Estatal –que también omitió rendir su informe circunstanciado–, por lo que, en plenitud de jurisdicción, concluyó que los promoventes cumplían con los requisitos previstos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN para poder ser considerados como candidatos, por lo que, a efecto de reparar la violación cometida, determinó:

“Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores es concederles el registro de candidatura, otorgarles la excepción de que puedan ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró (sic) y se le(s) concede y RESTITUYE SU(S) DERECHO(S) A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016.

Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y al Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución.

⁴ Si bien en la sentencia se estableció como fecha de emisión la del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, del informe circunstanciado, así como de las constancias de notificación y de las manifestaciones vertidas por el recurrente, se desprende que en realidad se dictó en el mes de diciembre.

En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que los actores sean incluidos en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente."

- G)** Inconformes con las resoluciones precisadas en los tres incisos que anteceden, **Julio César Rascón Hernández, Marlén Cortés García, Jaime Rommel Muñoz Cortés, Adrián Víctor Cano Moreno, Christian Roldan Sánchez y Martha Patricia Tome Andrade**, promovieron ante la Sala Regional Ciudad de México, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que impugnaron, en idénticos términos, lo siguiente:

"... por este medio, vengo a INTERPONER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Cédula de Resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro de los Juicios de Inconformidad CJE-JIN-185/2016, CJE-JIN-222/2016, CJE-JIN-233/2016, CJE-JIN-237/2016, CJE-JIN-257/2016, CJE-JIN-208/2016, CJE-JIN-212/2016, CJE-JIN-223/2016, CJE-JIN-224/2016, CJE-JIN-256/2016, CJE-JIN-242/2016, CJE-JIN-210/2016 Y CJE-JIN-214/2016."

- H) Cuestión competencial.** En atención a los medios de impugnación referidos, mediante proveídos del quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, ordenó la integración y registro de los cuadernos de antecedentes **232/2016, 233/2016, 234/2016, 235/2016, 236/2016 y 237/2016**; y, atendiendo a que en las

resoluciones emitidas en los juicios de inconformidad se ordenó el registro de diversos ciudadanos para contender como candidatos a Consejeros Estatales y Nacionales del PAN, en el Estado de Puebla, y ordenó su remisión a esta Sala Superior, a efecto de que determine qué órgano jurisdiccional es el competente para resolverlos.

- i) **Turno.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes SUP-JDC-1996/2016, SUP-JDC-1997/2016, SUP-JDC-1998/2016, SUP-JDC-1999/2016, SUP-JDC-2000/2016 y SUP-JDC-2001/2016, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a efecto de analizar la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99⁵, cuyo rubro es **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449.

Lo anterior, porque lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Del estudio integral de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás elementos que obran en los expedientes respectivos, se advierte que los promoventes reclaman de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, las resoluciones dictadas al resolver los juicios de inconformidad **CJE-JIN-185/2016, CJE-JIN-222/2016, CJE-JIN-233/2016, CJE-JIN-237/2016, CJE-JIN-257/2016, CJE-JIN-208/2016, CJE-JIN-223/2016, CJE-JIN-224/2016, CJE-JIN-256/2016, CJE-JIN-242/2016, CJE-JIN-210/2016 y CJE-JIN-214/2016.**

No obstante, del análisis de las constancias de autos y de las resoluciones impugnadas, se advierte que el órgano responsable únicamente dictó resolución definitiva en tres de los juicios de inconformidad precisados, a los que acumuló los medios de impugnación restantes.

En ese orden, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, y 79, párrafo primero y 80 párrafo primero fracciones f) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se precisan como actos reclamados a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, los siguientes:

- La sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-185/2016**, en la que determinó restituir el derecho del militante **Eliseo Melo Vera** y concederle el registro de su candidatura para contender y participar en la elección de renovación del Consejo Estatal de Puebla del PAN, a celebrarse el once de diciembre de dos mil dieciséis.
- La sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-210/2016** y sus acumulados **CJE-JIN-214/2016**, **CJE-JIN-242/2016** y **CJE-JIN-243/2016**, en la que determinó restituir el derecho de los militantes **Martha Lillyan Molina Bermúdez**, **Alejandro López Espinoza** y **José Luis Carmona Ruiz**, y concederles el registro de sus candidaturas para contender y participar en la elección de renovación del Consejo Nacional y del Consejo Estatal de Puebla del PAN, a celebrarse el once de diciembre de dos mil dieciséis.
- La sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-222/2016** y sus acumulados **CJE-JIN-233/2016**, **CJE-JIN-237/2016**, **CJE-JIN-257/2016**, **CJE-JIN-**

208/2016, CJE-JIN-223/2016, CJE-JIN-224/2016 y CJE-JIN-256/2016, en la que determinó restituir el derecho de los militantes **Abraham Tuxpan Hernández, Hilario Gallegos Gómez, José Rojas Rosas, José Luis Carmona Ruiz, Juan Ignacio Rangel Perez, Oscar Martínez Perea y Roberto Guillermo Castrezana**, y concederles el registro de sus candidaturas para contender y participar en la elección de renovación del Consejo Nacional y del Consejo Estatal de Puebla del PAN, a celebrarse el once de diciembre de dos mil dieciséis.

En relación con la última resolución precisada, no se soslaya que en los escritos de demanda los actores también recurren la resolución dictada en el **CJE-JIN-212/2016**, promovida por **Humberto Aguilar Coronado**; sin embargo, en el caso no procede tenerla como reclamada, pues de la fe de erratas dictada el diez de diciembre de dos mil dieciséis por el órgano responsable, se advierte que la resolución dictada en el **CJE-222/2016** fue aclarada con el objeto de suprimir de la litis y, consecuentemente, de sus efectos, tanto a la resolución señalada en primer lugar, como a la persona precisada, lo que encuentra justificación y congruencia si se pondera que el señalado **Humberto Aguilar Coronado**, promovió el juicio de inconformidad reclamando la omisión de acordar el registro de diversos militantes, pero no por derecho propio.

TERCERO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que tanto el actor en el presente juicio ciudadano **SUP-JDC-1996/2016**, como los promoventes de los diversos **SUP-JDC-1997/2016**, **SUP-JDC-1998/2016**, **SUP-JDC-1999/2016**, **SUP-JDC-2000/2016** y **SUP-JDC-2001/2016**, impugnan las sentencias dictadas el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, al resolver los juicios de inconformidad **CJE-JIN-185/2016**, **CJE-JIN-222/2016** y sus acumulados y **CJE-JIN-210/2016** y sus acumulados, en las que determinó conceder a los promoventes de dichos medios de impugnación intrapartidarios –militantes del PAN–, el registro de sus candidaturas para contender y participar en la elección de renovación del Consejo Estatal de Puebla, en el primer caso, y tanto del consejo citado, como del nacional, en los dos últimos.

En ese sentido, al existir identidad en los actos impugnados y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes juicios ciudadanos **SUP-JDC-1997/2016**, **SUP-JDC-1998/2016**, **SUP-JDC-1999/2016**, **SUP-JDC-2000/2016** y **SUP-JDC-2001/2016**, al

diverso **SUP-JDC-1996/2016**, por ser éste medio de impugnación el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de las constancias de autos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente acuerdo, a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Determinación de competencia. Como se ha establecido, los actores impugnan las sentencias dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, al resolver los juicios de inconformidad **CJE-JIN-185/2016**, **CJE-JIN-222/2016** y sus acumulados y **CJE-JIN-210/2016** y sus acumulados, en las que determinó conceder a los promoventes de dichos medios de impugnación intrapartidarios, el registro de sus candidaturas para contender y participar en la elección de renovación del Consejo Estatal de Puebla, en el primer caso, y tanto del consejo citado, como del nacional, en los dos últimos.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 83, párrafo 1, inciso III de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los cuales corresponde a esta Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que tengan por objeto dirimir una controversia que guarde relación con la elección de dirigentes de los órganos nacionales.

Ello en razón de que las sentencias intrapartidarias impugnadas guardan relación con la elección de los integrantes del Consejo Nacional del PAN.

No se soslaya que los juicios ciudadanos cuya materia se encuentre relacionada con la elección de los dirigentes de los partidos políticos distintos a los nacionales, es competencia de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y que la litis en el juicio natural intrapartidario, también se encuentra relacionada con la elección de los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Puebla, lo que generaría, en principio, que procediera la escisión de la demanda a efecto de que fuera la Sala Regional Ciudad de México, quien conociera de dicha cuestión.

Sin embargo, en el caso concreto, en las resoluciones impugnadas el órgano responsable abordó el análisis de los mismos planteamientos, resolviendo las cuestiones debatidas en los tres juicios de inconformidad de las que emanan, en términos esencialmente idénticos, y abordó

el estudio de éstas, de manera conjunta, sin que hiciera una distinción entre los tipos de elección –nacional o estatal– para las que los militantes solicitaron sus registros respectivos.

En razón de lo anterior, a fin de no dividir la continencia de la causa corresponde a esta Sala Superior, conocer y resolver el juicio al rubro indicado, sin que se estime pertinente escindir el estudio de dichas cuestiones a efecto de evitar criterios contradictorios.

Tampoco pasa inadvertido que el juicio de inconformidad **CJE-JIN-185/2016**, se circunscribió a la elección del Consejo Estatal de Puebla del PAN, sin hacer pronunciamiento alguno en torno a la elección del Consejo Nacional.

No obstante, el estudio formulado por la Comisión Jurisdiccional responsable fue esencialmente el mismo que el realizado en los diversos juicios de inconformidad **CJE-JIN-222/2016** y sus acumulados y **CJE-JIN-210/2016** y sus acumulados; y los planteamientos formulados por los actores en la presente instancia en contra de las tres resoluciones impugnadas, son los mismos, por lo que, de decretar la escisión respecto del juicio de inconformidad citado en el párrafo que antecede, también se generaría el riesgo de sentencias contradictorias.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1997/2016, SUP-JDC-1998/2016, SUP-JDC-1999/2016, SUP-JDC-2000/2016 y SUP-JDC-2001/2016**, al diverso **SUP-JDC-1996/2016**. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por **Julio César Rascón Hernández, Marlén Cortés García, Jaime Rommel Muñoz Cortés, Adrián Víctor Cano Moreno, Christian Roldan Sánchez y Martha Patricia Tome Andrade.**

TERCERO. Proceda la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO